

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 31**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 16 DE MARZO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del jueves dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes catorce de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés:

**I. 112/2020**

Acción de inconstitucionalidad 112/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de enero de dos mil veinte, mediante Decreto Número 300. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 14, fracción III; 42, fracción III; 59, fracción III, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 86, fracción III y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; y por extensión de efectos la de los artículos 128, párrafo primero, fracciones de la I a la III, y de la V a la VII; 129 y 131 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos generales a partir de que se notifiquen los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

*Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo no participó en esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 14, fracción III; 42, fracción III; 59, fracción III; 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Precisó que, en primer lugar, se desestima lo señalado por el Poder Ejecutivo de Aguascalientes sobre que se limitó a promulgar y publicar la norma impugnada conforme al criterio del Tribunal Pleno de que los Poderes Ejecutivos también deben responder por la validez de su intervención en el proceso legislativo; en segundo lugar, y de oficio, se advierte que han cesado los efectos de los artículos 14,

fracción III; 42, fracción III; 59, fracción III; 142 y 143, en virtud de que han sufrido un cambio en su sentido normativo.

Recordó que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes una reforma que impactó en varios de los artículos impugnados, si bien entre éstos no se encuentran los artículos 14, fracción III; 42, fracción III y 59, fracción III, en los que se establece el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar, respectivamente, los cargos de titular de alguna Vicefiscalía, Unidad Auxiliar Sustantiva y Unidad Auxiliar Adjetiva, la reforma sí generó un impacto significativo en su alcance, pues creó nuevas Vicefiscalías, cambió de ubicación algunas Unidades Auxiliares Sustantivas y agregó una nueva Unidad Auxiliar Adjetiva, todo ello, acompañado de la correspondiente reforma a los artículos que definen el objeto de estas áreas y las facultades de sus titulares.

Lo anterior modificó el ámbito personal de aplicación de dichos artículos, pues como consecuencia de esta reforma, por un lado, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso dejó de ser exigible para ocupar la titularidad de áreas que la reforma eliminó y, por otro lado, ahora resulta exigible para ser titular de áreas que no existían cuando las normas fueron impugnadas.

Concluyó que por lo que hace a los artículos 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, éstos fueron derogados por la reforma

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

publicada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo que cesaron sus efectos. En consecuencia, se propone sobreseer respecto de los artículos 14, 42 y 59, todos estos en su fracción III, y 142 y 143 de la Ley Orgánica impugnada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor del sobreseimiento de los artículos 14, 42 y 59 en las fracciones impugnadas, pues si bien es cierto que estos artículos no fueron reformados en sí mismos y, en apariencia, no tendrían por qué ser sobreseídos; sin embargo, la reforma mencionada sí modificó los artículos relacionados donde se detallan las facultades: de las vicefiscalías en el artículo 14; de las unidades auxiliares sustantivas en el artículo 42 y de las unidades auxiliares adjetivas en el artículo 59.

En consecuencia para el análisis de los requisitos de acceso a los cargos públicos, una grada del escrutinio ordinario requiere analizar las facultades y atribuciones de cada uno de estos cargos.

Indicó estar a favor de sobreseer respecto de los artículos 14, 42 y 59 impugnados, en cambio, en contra de sobreseer respecto de los artículos 142 y 143 ya que, tal como ha votado en sesiones pasadas, al tratarse de normas propias del derecho administrativo sancionador debe de realizarse el estudio de esas disposiciones, a pesar de que fueron derogadas con la reforma del dos mil veintidós, pues al tratarse de ese tipo de normas su invalidez conllevaría

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

efectos retroactivos, en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 88/2021 y 52/2021.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó con el sobreseimiento propuesto por el proyecto.

Recordó que si bien el treinta de septiembre de dos mil veintidós fue publicado el Decreto por el que se reforman y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que los artículos 14, fracción III; 42, fracción III y 59, fracción III, impugnados, que prevén el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular de las vicefiscalías, así como de las unidades auxiliares sustantivas y adjetivas de la Fiscalía General, no tuvieron modificación alguna, por lo que siguen produciendo sus efectos jurídicos y deben analizarse en la presente acción de inconstitucionalidad.

Manifestó no compartir la premisa del proyecto consistente en que la reforma al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes cambió el sentido normativo de los artículos antes referidos, pues si bien es cierto que el Decreto de reformas modificó el referido artículo, que establece la estructura de la Fiscalía General, incluidas sus vicefiscalías y unidades auxiliares sustantivas y adjetivas, lo cierto es que

como lo menciona el proyecto, derivado de las reformas se fusionaron algunas de las funciones y áreas que anteriormente se encontraban separadas en dichos órganos, además se excluyeron y crearon algunas otras; sin embargo, dicha modificación estructural no tiene el alcance de modificar el sentido normativo de los artículos impugnados, pues los distintos cargos a que se refieren las normas impugnadas continúan conservando la naturaleza jurídica sustantiva y adjetiva relacionada con la función de la procuración de justicia que antes se encontraba en el Decreto de reformas, es decir, en el caso de las vicefiscalías y unidades auxiliares sustantivas conservan una incidencia directa con la procuración de justicia, mientras que las unidades auxiliares adjetivas siguen teniendo una conexión indirecta con dicha función; por tanto, el Decreto de reformas sólo implica que las y los operadores jurídicos consideren las normas vigentes para advertir qué órganos o áreas son las que comprenden las fiscalías y las unidades auxiliares sustantivas y adjetivas y, una vez que lo realice, aplicará las consecuencias jurídicas a la persona que aspira a su titularidad.

Agregó no compartir que en la presente acción debe sobreverse por cesación de efectos respecto de los artículos 142 y 143 impugnados, aun cuando fueron derogados con motivo del Decreto de reformas, pues consideró que la invalidez que pueda decretarse sobre dichos preceptos puede tener efectos retroactivos, como recientemente se determinó en las acciones de

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

inconstitucionalidad 88/2021 y 194/2020, al tratarse de normas pertenecientes al derecho administrativo sancionador.

Estimó que estas normas tienen dicha naturaleza ya que señalan las conductas consideradas graves y no graves para efectos de responsabilidad administrativa, por ello le son atribuibles bajo las modulaciones conducentes los principios aplicables a la materia penal. En ese sentido, en congruencia con lo votado en las acciones referidas, consideró que no procede decretar el sobreseimiento por cesación de efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó estar de acuerdo con el proyecto, separándose únicamente del criterio de cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar en contra del proyecto respecto de los artículos 142 y 143 por las razones expresadas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá y por la señora Ministra Ortiz Ahlf, en función de que tendrían efectos retroactivos y, por lo tanto, no se daría la cesación de efectos.

Agregó que por lo que respecta a los demás artículos impugnados, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para acceder a los cargos a que refieren, quedó invocado en la reforma publicada el treinta de septiembre de dos mil veintidós y las circunstancias por las que se hayan



modificado otros artículos distintos es un aspecto que impacta en cuestiones propiamente orgánicas que no influyen de manera determinante para sustentar el sobreseimiento respecto de los artículos impugnados.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat señaló haber escuchado la postura de quienes consideran que no debe sobreseerse respecto a los artículos 142 y 143 con base en el reciente criterio adoptado por la mayoría del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 194/2020 consistente en que las declaraciones de invalidez de las normas de derecho administrativo sancionador pueden tener efectos retroactivos; sin embargo, no compartió ese punto de vista.

En primer lugar, recordó que formó parte de la minoría que se opuso a ese criterio, pues el artículo 105 de la Constitución General es suficientemente claro al establecer que las declaratorias de invalidez únicamente pueden tener efectos retroactivos tratándose de normas penales, por lo que por la vía interpretativa no puede agregarse un supuesto que el Órgano Reformador de la Constitución no agregó de manera expresa, pero independientemente de su posición, consideró que la Suprema Corte es la intérprete última de la Constitución General; sin embargo, este hecho no la autoriza a llegar al extremo de modificar lo que el Órgano Reformador dispuso expresamente, incluyendo un supuesto de retroactividad en las declaraciones de invalidez que claramente no está en ella, ya que extender el entendimiento

de la norma administrativa al grado de que se convierta en una norma penal, generaría una distorsión jurídica y confusión en los operadores jurídicos, pues implicaría que esta Suprema Corte se pronuncie sobre la validez de normas administrativas que ya no existen, máxime que el sobreseimiento respecto de los artículos 142 y 143 no implica esto, ya que no estarían blindados de un potencial análisis de constitucionalidad que pudiera realizarse en los medios ordinarios de defensa que se promuevan en contra de sus actos de aplicación, por ejemplo, siempre tendrán expedito las personas el juicio de amparo, pero una interpretación de transformar la esencia misma de una norma administrativa a una norma penal puede generar múltiples aristas y, en este caso, queda claro que la esencia de las dos materias es precisa.

Manifestó que por estas razones, si la mayoría del Pleno considera que dada la naturaleza de las normas no debe decretarse sobreseimiento de estos dos artículos a pesar de ya haber sido derogados, incluiría al estudio de fondo en un tercer apartado para analizar la constitucionalidad de esas normas, pero votaría en contra y con un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que las razones que se dieron para sostener un criterio de aplicación retroactiva, en el equivalente del derecho administrativo sancionador al derecho penal, son las que llevaron a este Tribunal Pleno a, por mayoría de seis votos, dar un efecto

retroactivo y hoy se enfrenta a una circunstancia como consecuencia de ese criterio, a saber, que si esto ya está derogado podría continuarse el asunto en su estudio hasta encontrar una definición dado que la posibilidad de llevar a efectos pasados una aplicación traería por consecuencia recuperar el orden jurídico violado. Lo más importante será definir exactamente qué es el derecho administrativo sancionador que se da precisamente a partir de conductas de los servidores públicos que envueltas en un sistema de disciplina se ven afectadas por una sanción.

Estimó que al quedar derogadas estas disposiciones, definitivamente no podrían dar lugar a ningún otro tipo de aplicación pues, en este caso, no se está frente a aspectos propios del derecho sancionador y evidentemente ninguna de estas disposiciones traería por consecuencia un resultado específico ni podría pedir a los operadores jurídicos, como sucede en la materia penal, que hicieran los cambios y las implementaciones requeridas.

Consideró que, como lo establece la propia Constitución General, sólo en la materia penal tiene efectos retroactivos una acción de inconstitucionalidad o, eventualmente, una controversia constitucional. Parecería difícil que la expresión “penal” pudiera a partir de la interpretación del artículo 105 constitucional extenderse a todo, pues si esto fuera así el propio artículo 14 constitucional daría dificultades de aplicación en su último párrafo al cual se tendrían que someter a las disposiciones

que equivalen a un derecho administrativo sancionador; esto muestra nuevamente que los cambios que se provocan en la discusión de un asunto tienen que ser absolutamente reflexivos, pues las consecuencias se empiezan a presentar en cada caso en que las decisiones de la Suprema Corte repercuten, por esa razón los cambios siempre son motivo de un importante análisis a profundidad en donde se adviertan todas y cada una de las consecuencias que genera una reinterpretación de algo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que siempre que vota un asunto lo realiza de manera reflexiva, estudiada y tratando de prever las consecuencias que genera. Es cierto, existen ocasiones en que es difícil prever todas las consecuencias que puede traer una votación, pero en este criterio reciente quienes votaron en esta nueva mayoría lo hicieron reflexionando sobre el tema, no fue una ocurrencia y se sabía que esto podía impactar en otro tipo de cuestiones procesales.

Recordó que este tema se ha votado mayoritariamente en dos asuntos. El primero tuvo siete votos a favor y el segundo seis votos, entonces, el tema en este momento no es volver a abrir la discusión sobre si pueden o no tener efecto retroactivo las normas que se refieren al derecho administrativo sancionar cuando son inválidas. Lo que se tiene que discutir es si una vez que se ha decidido que estas normas, cuando se invalidan, se les deben dar efectos retroactivos, si esto lleva al extremo de no sobreseer a

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

efecto de que se puedan estudiar e invalidar o, precisamente, por no tratarse de derecho penal, sino de normas que se están asimilando para la retroactividad, no se debe llegar al extremo de no sobreseer.

Indicó que, en un principio, compartió lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá y por la Ministra Presidenta Piña Hernández, que debería de no sobreseerse, porque es la consecuencia lógica y natural de darle efectos retroactivos; sin embargo, estimó que ese tiene que ser el debate si se debe sobreseer o no.

Reiteró que salvo que alguien de quienes integran la mayoría, después de nuevas reflexiones cambie de opinión y, entonces, se tendría que obrar en consecuencia. Añadió que el proyecto que la señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó fue conforme al criterio que era mayoritario cuando se realizó.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, como lo expresó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ya se decidió por mayoría que una vez que se entre al análisis de una norma relacionada con el derecho administrativo sancionador que se le equipare al derecho penal se le den efectos retroactivos; sin embargo, aquí sí pudiera abrirse una reflexión distinta; porque esto lleva a analizar normas abrogadas, que ya fueron reformadas y que no forman parte del orden jurídico porque el legislador las cambió para volver a analizarlas, únicamente bajo el argumento de que es derecho administrativo sancionador, análisis que no aporta

en nada ni a la seguridad jurídica de los ciudadanos ni a la de las autoridades.

Precisó que esta ley tiene tres años de vigencia, la autoridad nunca va a saber si actúa con certeza o no, a pesar de que fundó y motivó perfectamente bien su acto, conforme a una ley vigente. Estimó que en materia penal es totalmente comprensible que cuando el Tribunal Constitucional decide, por ejemplo, que no había competencia para establecer tal o cual tipo penal, alguien que esté siendo procesado, o peor aún, que está privado de su libertad pueda levantar la mano y decir: “que fue juzgado con una norma vigente y válida y que fue correctamente aplicada; sin embargo la Suprema Corte, con posterioridad, consideró que esa norma es inconstitucional o bien, que el tope máximo es inconstitucional y con ese cálculo yo no debería de estar aquí por el tiempo que estoy”.

Añadió que esto es un principio de derecho, pues la norma está vigente hasta ese momento y ahora no se deben analizar normas que ya no existen, que ya no están en el orden jurídico porque el Congreso cumplió con su función constitucional de modificar, abrogar y reformar normas.

Señaló que los criterios de este Máximo Tribunal no son excepcionales, pues se están analizando normas del derecho administrativo sancionador; entonces, esto no contribuye a la seguridad jurídica y consideró que en este punto debe sobreseerse respecto de estas normas, pues ya no forman parte del orden jurídico vigente y sólo en las

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

normas penales que llevan una sanción es donde este Tribunal Pleno ha decidió que tuvieran efectos retroactivos porque existe gente privada de su libertad que se puede beneficiar de esta decisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que se va a ajustar a lo que estableció el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que siempre ha tenido el criterio, siendo minoría, de darle efectos retroactivos a la declaración de invalidez de normas generales que son expresión del derecho administrativo sancionador.

Consideró que con la discusión que se abrió en sesiones pasadas no tendría ningún caso retomarla porque cada Ministra y Ministro está convencido de su criterio.

Manifestó no compartir que el criterio propuesto no pueda tener efectos prácticos pues, por ejemplo, en materia penal que pasó cinco años privado de su libertad, podría pedir resarcimiento; sin embargo, bajo la lógica del señor Ministro Laynez Potisek, si a un servidor público le establecen una sanción grave, queda inhabilitado y si esa sanción se le impusieron hace diez años, entonces no puede tener efectos retroactivos para anular esa sanción, es decir, no puede tener efectos prácticos y que la autoridad haya establecido la sanción con una norma vigente y ajustada a la ley, lo hacen la mayoría de las autoridades, aun en el Derecho Penal. Estimó que esto no es así pues, al contrario, si un servidor público tiene una sanción registrada o una

inhabilitación por diez años y se declara la invalidez de la norma y está tiene efectos retroactivos se tiene que buscar el mecanismo para lograr anular en el registro esa sanción, máxime si dicha sanción se está prolongando en el tiempo, siendo estos los efectos prácticos de los efectos retroactivos.

Señaló mantener su criterio original y esa consecuencia es asimilable al derecho penal, pues es una cuestión totalmente asimilable a lo que podría pasar en el derecho penal cuando se le da efectos retroactivos.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que en el orden constitucional existen diversos medios para declarar la inconstitucionalidad, como el amparo con otros efectos totalmente distintos. El Constituyente estableció diversos controles constitucionales que llevan a la invalidez de una norma y con efectos totalmente distintos, pues mientras lo que en el amparo sí es correcto, válido y congruente, en la acción de inconstitucionalidad es distinto ya que el artículo 105 constitucional estableció diversos efectos para ésta tomando en cuenta que existe toda una serie de instrumentos y de mecanismos diversos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que el que existan diversos mecanismos no trasciende a los efectos. En diversos países existen discusiones, precisamente, sobre qué tipo de efectos se les da a los efectos, si es hacia adelante o únicamente hacia atrás y se trata de pensar en la finalidad de por qué se puso el derecho penal de esta forma.



El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar convencido en lo conveniente y adecuado de que se le den efectos retroactivos a las declaraciones de invalidez de las normas de derecho administrativo sancionador. De hecho, recordó que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y él son los que habían venido votando, en minoría, desde hace tiempo con este criterio; sin embargo, más allá de las razones en un sentido o en otro ya no es el debate en este momento.

Señaló que este Tribunal Pleno decide que las declaraciones de invalidez de este tipo de normas deben de tener efectos retroactivos y el señor Ministro Laynez Potisek, desde la minoría y tratando de hacer entrar en razón a quienes son de la mayoría, manifestó que si existen normas impugnadas de derecho administrativo sancionador y, una vez que se lleva todo el proceso, el análisis, se decide que son invalidas, se les da efectos retroactivos a esta invalidez; sin embargo, si existen normas que están impugnadas, pero que ya están derogadas o abrogadas, dependiendo el caso, o han sido modificadas o alteradas, y no tiene sentido que se analicen todas las normas de derecho administrativo sancionador porque, como una cuestión de política judicial, va a ser extraordinariamente complejo tener que analizar absolutamente todas las normas aunque ya estén derogadas.

Añadió que en ese sentido, válidamente se podría realizar un matiz de reservar la decisión de efectos

retroactivos una vez que ya se haya terminado el asunto y determinar qué artículos se van a analizar.

Consideró que tiene cierta razón el señor Ministro Laynez Potisek con esta reflexión, hasta qué punto valdrá la pena empezar a analizar, como si fueran estrictamente normas penales, todas las normas del derecho administrativo sancionador.

Precisó que dicha intervención genera dudas y que estaría dispuesto a ajustarse a que se sobresea respecto de las normas impugnadas, pero a seguir sosteniendo los efectos retroactivos una vez que exista ya una decisión en éste o en los asuntos siguientes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que pueden existir en el derecho administrativo sancionador efectos retroactivos, en razón de los derechos fundamentales, no nada más en materia penal. Señaló que el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que por error judicial cabe la obligación del Estado de indemnizar a la persona a la que se le perjudicó.

Agregó que si esta Suprema Corte determina que es inconstitucional una norma a través de una acción de inconstitucionalidad o a través de una controversia constitucional, no a través del amparo y cuando el marco normativo que está obligada a aplicar es la Constitución General y los tratados internacionales de los que México es parte, procede válidamente que se den los efectos

retroactivos y, en razón de ello, se tiene la determinación de que corresponde otorgarle el derecho fundamental a los particulares que se vieron afectados hace tiempo a pesar de que la norma fue derogada.

Es decir, si la norma derogada afectó el patrimonio de una persona por la aplicación de una norma del derecho administrativo sancionador, por qué no tendría derecho a ser indemnizada. Refirió que no va a ser sencilla la aplicación, pero la va a invocar la persona física o moral que fue afectada y, en su caso, el juzgador determinará cómo procederá la aplicación retroactiva.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar por no sobreseer, precisamente porque sostiene su criterio de que pudiera darse un efecto retroactivo por lo que, sin pronunciarse sobre si las normas van a tener o no efectos retroactivos, está por no sobreseer precisamente para poder determinar, en los efectos, si se le puede dar un efecto retroactivo.

Manifestó entender al señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a que es la autoridad quien actuó conforme a una norma que tenía, pues no se está sancionando ni criticando a la autoridad porque haya aplicado una norma que estaba vigente; desde luego, pues la aplicó porque consideró que era lo correcto ante una norma expresa que estaba entonces en el mundo jurídico.

Añadió que de lo que se trata este análisis es saber si se está favoreciendo un efecto que a su vez sea en beneficio de las personas sancionadas, como lo expresó la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, pues si a alguien sancionado se le puede quitar la sanción, darle un resarcimiento o impedir, por ejemplo, que continúe una sanción de inhabilitación, por ejemplo, no existe razón para no realizarlo.

Precisó que el hecho de que se tenga aquí la posibilidad jurídica de analizar la constitucionalidad de estas normas hace que sea secundaria la posibilidad de que acudan al amparo porque esa es una cuestión que cada particular tendrá. Si aquí se tiene el planteamiento de estas normas que pudieran ser retroactivas, considerando que se votará por su inconstitucionalidad, es lo más conveniente para evitar la inseguridad jurídica, más allá de que si en lo individual puedan interponerse juicios de amparo o no, de tal manera que reiteró su criterio y por no sobreseer respecto de las normas impugnadas y, en su caso, estudiar su constitucionalidad para que después se analice si se le debe o no dar un efecto retroactivo propio de las declaraciones de invalidez de las normas generales que integran el derecho administrativo sancionador.

Concluyó que está por que se considere que existe un cambio normativo y eso de alguna manera tiene mayor objetividad en cuanto a su redacción y a su cambio del sentido jurídico. De tal manera que está a favor de no

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

sobreseer respecto de los artículos 142 y 143 de la ley impugnada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá señaló que hasta este momento todavía no se sabe si las normas van a ser inconstitucionales o no, puesto que apenas se definirá si se van a analizar. Lo que se analiza en este apartado es hacer procedente un posible estudio y verificar si las autoridades administrativas aplicaron las normas para que este Tribunal Constitucional las invalide o no.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que dado que se está discutiendo sobre si es o no menester sobreseer por cesación de efectos como lo ordena la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, cuando se ha derogado una disposición bajo la premisa de que no tiene efectos retroactivos, pues en la medida en que los puede tener dado que es derecho administrativo sancionador, no habría que aplicar esa causal de improcedencia.

Precisó que la procedencia o improcedencia de una acción de inconstitucionalidad no está vinculada con la eficacia de los conceptos de invalidez, pues estos pueden ser fundados o infundados. La procedencia es completa y absolutamente distinta, se es o no se es procedente, pero no depende de si los conceptos de invalidez prosperen o no prosperen, si prosperan entonces se está frente al tema de la aplicación retroactiva y si no prosperan no se entraría al análisis de su retroactividad.

Agregó que para muchos integrantes del Tribunal Pleno no es procedente en tanto están derogadas las normas impugnadas.

Añadió que si la disposición textual de la norma contenida en el segundo párrafo de la fracción III del 105 constitucional indica con absoluta claridad que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de ese artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, una primera reflexión es que las excepciones no pueden ser interpretadas de modo abierto; la segunda, si por materia penal se debe entender inmiscuido el derecho administrativo sancionador, esa sería la tónica para interpretar la palabra penal en todo el texto de la Constitución General, pues en este documento se refiere en infinidad de supuestos a la materia penal, simplemente se establece que en la materia penal existen disposiciones distintas y diametralmente opuestas a la materia administrativa que son los términos, por ejemplo, la definitividad, la suspensión, la suplencia de la queja, los efectos de la sentencia, entre otros, que bajo la equivalencia entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador que participa de lo penal, también se verían de algún modo afectadas.

En ese sentido, simplemente el texto de la Constitución General es absolutamente claro y frente a una excepción

habrá que limitarse ésta, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, que son totalmente diferentes que los de la materia administrativa, aunque sea derecho sancionador.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, excepto por lo que se refiere al sobreseimiento en relación con los artículos 14, fracción III, 42, fracción III y 59, fracción III. Compartió la cesación de efectos de los artículos 142 y 143, pues son muy atendibles todas las razones expresadas en esta sesión. Estimó que si es una cuestión de lógica el poder determinar si eventualmente los efectos de la invalidez pueden ser retroactivos o no, para poder establecer si el hecho de que hayan sido derogados lleva o no al sobreseimiento, porque si no, no habría congruencia entre una parte y otra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat manifestó que después de escuchar más reflexiones, sigue considerando que el derecho administrativo sancionador no es penal, es una parte *sui generis* de la materia administrativa, pero no por eso se convierte en norma penal. Consideró que tratar las normas del derecho administrativo sancionador como normas penales, puede crear muchos desarreglos jurídicos que, en aras de proteger derechos humanos que están tutelados conforme al 107 de la Constitución General, van a generar situaciones muy peligrosas para el orden jurídico nacional porque el derecho administrativo sancionador no es

norma penal, éste tiene un sistema lleno de propiedades sistémicas, integrales, nucleares, propias de la naturaleza penal. Estimó que se puede entrar al estudio para verificar esto, en alguna especie de interpretación o de adaptación de principio *pro actione*, pero eso implicaría ya una decisión de que se está reconociendo que tienen el carácter penal las normas de derecho administrativo sancionador, más allá por sus efectos, sino se revestirían de todas estas propiedades en materia penal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 14, fracción III; 42, fracción III y 59, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, así como las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo



*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández obligada por la mayoría. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que establece los requisitos de

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

“no haber sido condenado por delito doloso” y “no estar sujeto a un proceso penal para ocupar el cargo de facilitador”, no por la razón que alega la accionante sino por la falta de competencia del Congreso local para legislar sobre mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; la competencia es un presupuesto procesal y entonces fue lo que se estudió primero y lo que se propone para resolver este punto.

Recordó que el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en una facultad exclusiva del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Añadió que en Aguascalientes entró en vigor a través de un proceso gradual, cuya última etapa culminó el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que ya se encontraba vigente cuando se publicó la ley impugnada en dos mil veinte. Dicha Ley Nacional, en los artículos 41, 48 y 50 establece los requisitos de ingreso y permanencia características del cargo de facilitador, por lo que ello está fuera del ámbito competencial de las entidades federativas, siendo una figura importante para la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Anunció su reserva de formular un voto aclaratorio en este punto, para precisar el momento en el

que las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar en esta materia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar de acuerdo con el proyecto.

Coincidió que, tal como lo sostiene la consulta, el Congreso local carece de facultades para legislar en materia de mecanismos alternos de solución de controversias, lo cual incluye la regulación de los requisitos para el acceso y permanencia en el cargo de facilitador como el que se contiene en la norma impugnada.

Lo anterior es así porque el citado cargo desempeña una función inherente a la solución alternativa de conflictos en materia penal, regulación que corresponde al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General y que dio origen a la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, en donde, incluso, se encuentran establecidos los requisitos para ser facilitador.

Concordó en que el Congreso local carece de competencia para legislar en materia de mecanismos alternos de solución de controversias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que de acuerdo a precedentes estará con el proyecto, por razones distintas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1., consistente en declarar la invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, el cual en votación económica se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en la cual se establece el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía”.

Precisó que conforme a lo establecido en precedentes similares, tales como las acciones de inconstitucionalidad 300/2020, 164/2021, 175/2021 y 64/2022, el proyecto concluye que el requisito no guarda una relación clara e indefectible con las funciones que desempeña el cargo para el que se exige, además de resultar sobreinclusivo al excluir a cualquier persona condenada por algún delito doloso sin una justificación objetiva.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez de la fracción III del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Aguascalientes, toda vez que al establecer como requisito para acceder a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia, “no haber sido condenado por delito doloso” por su generalidad, resulta ser un requisito discriminatorio y sobreinclusivo conforme se ha establecido por el Tribunal Pleno en numerosos precedentes, pues no precisa las características, origen y tipo de condena por un ilícito penal intencional.

Aclaró que si bien en la sesión del martes trece de marzo pasado, votó en contra de la propuesta de invalidar la porción normativa contenida en el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, conforme a la cual para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, este caso es distinto porque la condena del delito doloso no está acotada a temporalidad alguna, por lo que bastaría con que se le hubiere impuesto al aspirante a titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Aguascalientes un mes de prisión por cualquier delito para cancelarle de por vida la posibilidad de acceder a ese cargo público, lo cual no resulta razonable.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar a favor del proyecto; sin embargo, no compartió todas las

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

razones que se dan, pues el motivo que torna inconstitucional la norma es, precisamente, la sobreinclusión por la amplitud con la que se encuentra redactado y no la falta de instrumentalidad de la medida frente al cargo de facilitador.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, en contra de la metodología, como ha votado en precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló estar en contra conforme a precedentes, pues no compartió la metodología y esta en función del cargo al que puede acceder.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2., consistente en declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra ponente Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Declarar la invalidez, por extensión, de la totalidad del artículo 128, así como de los diversos 129 y 131 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Aguascalientes y 2) Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez, por extensión, de la totalidad del artículo 128, así como de los diversos 129 y 131, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Aguascalientes. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó no extender la declaratoria de invalidez a los preceptos referidos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los resolutiveos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó que en los puntos resolutiveos se suprimirá la declaración de invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción III, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía*



Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023

*General del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto número 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 86, fracción III y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto número 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, de conformidad con su considerando sexto. CUARTO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Aguascalientes, tal como se precisa en el considerando séptimo de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 160/2021**

Acción de inconstitucionalidad 160/2021, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, demandando la

Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023

invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 490. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción X y 26 en sus porciones normativas “La persona titular de la Presidencia de la Comisión, designará a” y “quien” de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Colima. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema VI.1, denominado “Requisito de poseer título profesional de licenciatura en Derecho para ocupar la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 17, fracción X, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Señaló que el proyecto propone declarar la invalidez del requisito a partir de un escrutinio ordinario de razonabilidad, pues la medida analizada sí protege una finalidad constitucionalmente válida consistente en la profesionalización y en la especialización de los cargos públicos; sin embargo, no supera la grada de idoneidad, pues el correcto funcionamiento del cargo público en cuestión, no se garantiza con un título profesional exclusivo de la licenciatura de derecho. Los derechos humanos, como materia de estudio, abarcan un extenso campo con múltiples factores de análisis por lo que existen diversas formaciones profesionales que llevan a su dominio, formación y experiencia desde sus diferentes perspectivas, como lo son la educación, la defensa y la difusión, entre otras.

Estimó que exigir un título en derecho como el único válido para aspirar a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima es una medida restrictiva que vulnera el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones pues, reiteró, que existen diversas profesiones cuyo título garantiza una profesionalización y en igual medida un dominio avanzado en el conocimiento multidisciplinario de los derechos humanos.

Añadió que resulta válido que los Congresos locales busquen focalizar los conocimientos necesarios en el desempeño de los cargos públicos, pero esto no puede limitar su acceso a la condición de un título profesional único como requisito indispensable excluyendo otras formaciones sin causa justificada cuando de las facultades del puesto se advierte que los conocimientos necesarios se pueden adquirir mediante títulos en diversas profesiones. Por estos motivos, la propuesta es declarar la invalidez del artículo impugnado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que su voto será en contra de la propuesta. Coincidió con el proyecto en cuanto a que la metodología correspondiente para el análisis de la norma es un test simple de razonabilidad pues el requisito de contar con una licenciatura en derecho para acceder a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima no constituye una categoría sospechosa; sin embargo, en el análisis llega a una conclusión distinta, puesto que la grada

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

de idoneidad sí se supera. Recordó que una medida es idónea si contribuye a alcanzar la finalidad de la misma, en este caso, la exigencia de un título de licenciado en derecho es un requisito que contribuye a alcanzar el objetivo de la profesionalización y especialización de los cargos públicos.

Indicó que un análisis de las atribuciones de la presidencia contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, demuestra que varias de las funciones del cargo requieren un conocimiento de derecho y, por lo tanto, existe un nexo causal con la exigencia de contar con un título profesional en esa materia. Aunque compartió las consideraciones, en cuanto a que existen diversas funciones que en igual medida pueden o podrían garantizar un dominio avanzado en el conocimiento multidisciplinario de los derechos humanos, el considerar eso únicamente sería relevante, si el análisis exigiera realizar la etapa de necesidad; sin embargo, en el caso de un test simple de razonabilidad supera la grada de idoneidad que es suficiente. En ese sentido, queda dentro del marco configurativo del legislador local elegir la medida que prefiera dentro de las múltiples medidas idóneas que existen para evaluar las calificaciones de los candidatos a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos local.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto, pues el requisito de contar con licenciatura en derecho para ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima vulnera el principio de igualdad y no

discriminación reconocido en el artículo 1° constitucional y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues si bien el legislador local cuenta con libertad configurativa para exigir la profesionalización de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, lo cierto es que contar con una licenciatura en derecho no es indispensable para el adecuado ejercicio de este cargo en particular.

Destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 1031/2019, reconoció que existe un derecho independiente a defender los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional y en otros instrumentos internacionales, el cual podría verse mermado con la imposición del requisito, como el que se analiza. Tal como señaló el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera de los antecedentes profesionales o de otro tipo.

Por lo anterior, atendiendo a las atribuciones de la presidencia de dicho órgano, no es dable exigirle una carrera en concreto, caso distinto sería si las funciones a desempeñar fueran exclusivamente de índole jurisdiccional o, como aquellas que realiza el personal de juzgados o tribunales, o bien en áreas destinadas estrictamente a la defensa jurídica de la administración pública.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto y tener dos observaciones.

La primera es que el marco de referencia de argumentación se debe retomar de acciones de inconstitucionalidad de este Tribunal Pleno, que ha resuelto temas exactamente aplicables al caso y no asuntos de sus Salas donde se han resuelto temas con temáticas distintas, específicamente, las acciones de inconstitucionalidad 36/2015, 25/2017 y 73/2016. En esta última, incluso, se validó que en el Estado de Querétaro no se exigiera título de licenciado en derecho al presidente o presidenta de la Defensoría de Derechos Humanos y, por el otro lado, una observación metodológica, si bien debe realizarse un test de razonabilidad, en éste se debe verificar si existe o no una finalidad legítima, no una finalidad constitucionalmente válida, pues ésta es aplicable al test de proporcionalidad, y lo que debe analizarse es si existe una relación entre el medio elegido y su finalidad, por lo que no se debe analizar la idoneidad de la medida, que es un paso del test de proporcionalidad.

Agregó que el test de razonabilidad es distinto al test de proporcionalidad que a su vez es distinto al test de escrutinio estricto. Lo que se ha establecido es que en este tipo de requisitos es el test de razonabilidad en donde se debe analizar si existe una finalidad legítima y si existe una relación de medio a fin entre el medio elegido y la finalidad.

*Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023*

Con estas dos observaciones, que en su caso hará valer en un voto concurrente, coincidió con el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 125/2019, se estableció que un requisito para acceder a un cargo público debe ser compatible con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por lo que debe consistir en una calidad directamente relacionada con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función o comisión y no excluir sin la debida justificación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias, actitudes, conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

Consideró que la norma impugnada no se basa en una categoría sospechosa, ya que no se advierte que la calidad de no contar con un título de licenciatura en derecho sea un criterio que haya sido utilizado históricamente para categorizar, excluir, marginar o discriminar a personas o grupos en situación de desventaja. Por tanto, en términos de los precedentes, el requisito de estudio debe sujetarse a un test ordinario de razonabilidad.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y contrario a la propuesta, estimó que el requisito en estudio sí es una medida idónea, ya que en términos de los artículos 18 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, la Presidencia de la



Comisión de Derechos Humanos, realiza diversas funciones que están directamente vinculadas con el ámbito legal, entre ellas, está por ejemplo, ejercer la representación legal del organismo, elaborar y reformar su reglamento interno, establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión, celebrar convenios de colaboración con autoridades, aprobar y emitir las conducentes a una mejor protección de los derechos humanos, presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o emitir medidas cautelares, entre otras.

Por lo tanto resulta razonable que se exija título profesional de licenciatura en Derecho para ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, ya que la defensa, promoción, formación o protección de los derechos humanos, es esencial en un Estado constitucional y democrático de derecho, por lo que es conveniente que el titular de uno de los órganos protectores de derechos humanos, cuente con los conocimientos y formación necesarios, para cumplir con las funciones encomendadas entre las que se encuentran diversas funciones estrechamente vinculadas con la necesidad del conocimiento de cuestiones jurídicas, por lo que contar con conocimientos en esta área del saber, maximizará la eficiencia en su cumplimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo en su tema VI.1, denominado “Requisito de poseer título profesional de licenciatura en Derecho para ocupar la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima”, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, fracción X, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema VI.2, denominado “La designación de la persona titular del Órgano de Control Interno por parte de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, en sus porciones normativas “La persona titular de la Presidencia de la Comisión, designará a” y “quien”, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima,

expedida mediante el Decreto número 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Señaló que el proyecto propone la invalidez de la norma, porque el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, debe realizarse a través de mecanismos transparentes, objetivos y equitativos, elementos que no se cumplen con el sistema de designación impugnado. El mecanismo de designación del titular del órgano interno de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, no puede recaer en la decisión unilateral de la persona que ejerza la Presidencia del órgano fiscalizado, pues ello no se traduce en un procedimiento objetivo; tampoco se advierte que la norma establezca un procedimiento transparente, pues la discrecionalidad evita un escrutinio público sobre la idoneidad de la persona aspirante al cargo, y no garantiza autonomía técnica y de gestión del órgano Contralor.

Indicó que la propuesta concluye que el hecho de que el nombramiento de la persona contralora sea el resultado de una facultad discrecional de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, sin que exista otra regla o contrapeso, que obligue a la presidencia a adoptar su decisión, no es compatible con el objetivo constitucional de los órganos internos de control relativos a funcionar como mecanismos de rendición de cuentas, prevención y sanción de las conductas relacionadas con actos de corrupción.

Por lo tanto, la propuesta es declarar la invalidez de las porciones normativas “la persona titular de la Presidencia de la Comisión designará a” y “quien” del artículo 26 cuestionado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pues los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular la conformación de los órganos internos de control; sin embargo, esta libertad no es irrestricta y, en el caso, la forma en que el artículo impugnado estableció la designación de la persona titular del órgano interno de control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, rompe los límites que derivan de la Constitución y, por lo tanto, debe de ser invalidado.

Señaló tener dos precisiones a las consideraciones del estudio. En primer lugar, es relevante señalar que la Constitución General en el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 obliga a las Constituciones de todas las entidades federativas a establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de derechos humanos; a su vez, la Constitución de Colima establece en su artículo 22 que los órganos autónomos incluyendo la Comisión de Derechos Humanos Estatal, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto de los derechos humanos.

De la Constitución General, derivar el primer límite a la legislatura local, identificado en el proyecto, en el que se exige que con la designación de la persona titular del órgano interno de control, no se debe de comprometer la imparcialidad con la que se va a ejercer dicho cargo; sin embargo, esto no es porque se pueda comprometer la eficiencia del órgano, sino más bien, porque con ello se podría comprometer su autonomía, su imparcialidad y su objetividad.

En segundo lugar, el proyecto refiere a la reforma constitucional del veintisiete de mayo de dos mil quince, en la materia de combate a la corrupción, ésta, entre otros cambios, reformó el artículo 109 constitucional, que incluye la obligación para los entes públicos estatales, de contar con los órganos internos de control y adicionó al artículo 73, la fracción XXIXV, que otorgó al Congreso la facultad de expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Consideró relevante que el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma constitucional obligó expresamente a todas las legislaturas de los Estados a expedir las leyes y a realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales anunciadas en dicha reforma. Así pues, en esta disposición transitoria que se sustenta el argumento del proyecto en el sentido de que el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un

límite a las legislaturas locales para la designación de las personas titulares de los órganos de control interno.

Añadió que este límite, tal como se señala en el proyecto, establece que el proceso de designación debe ser transparente, deber ser objetivo y, desde luego, equitativo; además, el artículo 20 de dicha ley exige que se garantice la igualdad de oportunidades con base en los méritos y con los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización. Así, el legislador local de Colima está obligado por el Cuarto Transitorio de la reforma constitucional a adecuar la normativa correspondiente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Señaló que una vez identificados estos dos límites, está de acuerdo con las razones que da el proyecto para sustentar por qué la norma impugnada, confiere a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima designará, sin más, a la persona titular del órgano de control interno, transgrede los límites constitucionales; sin embargo, de estas observaciones deriva que no se trata de una violación al derecho humano a la legalidad, por lo que discordó del proyecto en este sentido.

Estimó que, por un lado, la norma violenta la autonomía de las Comisiones Locales de Derechos Humanos establecida claramente en el artículo 102 constitucional, y que se replica y se desarrolla en el artículo 22 de la Constitución Local y, por otro lado, se está ante una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, pues el artículo 26

impugnado de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima no se encuentra adecuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente, porque el procedimiento que establece para la designación no es acorde con el artículo 20 de dicha Ley General.

Agregó que si bien es cierto dicha omisión legislativa no fue planteada por la minoría parlamentaria promovente, este Tribunal Pleno se encuentra facultado para estudiarla en suplencia de la queja, pues la omisión de adecuar correctamente el régimen local a la Ley General de Responsabilidades es un vicio de constitucionalidad que impacta en el artículo 26 impugnado.

Esto traería como consecuencia que, además de declarar la invalidez de la disposición, lo adecuado, sería ordenarle al Congreso local que vaya adecuando la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo un procedimiento para la designación del titular del órgano de control interno de dicha Comisión que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos y candidatas para ocupar ese puesto y que sea transparente, objetivo y equitativo, por el cual no se comprometa a la imparcialidad con la que se va a ejercer dicho cargo.

Concluyó que vale la pena tener en mente que el Estado de Colima tampoco cuenta con una ley local en la materia de responsabilidades administrativas, sino que ha decidido únicamente remitir y aplicar directamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que, en principio, no acompañaría el proyecto, primero, porque no encuentra el estándar o fundamento constitucional que permita llegar a la conclusión de que la designación del órgano interno de control por el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esta entidad federativa tenga que ser forzosamente de tal o cual manera o mediante una colaboración entre Poderes.

Señaló que a diferencia del titular del órgano interno de control, conforme a la Ley del Estado de Colima, la Presidencia de la Comisión sí recae en una persona que es electa por los dos poderes, es decir, por el voto de las dos terceras partes de Diputados y Diputadas del Congreso del Estado de Colima y esta designación trae consigo un procedimiento de consulta pública, transparente, abierta, con toda una serie de pasos y de procesos para que el Congreso pueda intervenir en la designación del titular.

En cuanto a la designación del titular órgano interno de control que, efectivamente, tiene atribuciones muy importantes como todos los órganos internos de control, consideró que no existe una total y libre discrecionalidad del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para



su designación, no es una libre designación y remoción. Existen distintas maneras de crear equilibrios o de garantizar esta objetividad en ciertos órganos; uno puede ser la colaboración entre poderes o los procedimientos reglados, pero otros mecanismos pueden ser el establecer una serie de impedimentos para acceder al cargo y, sobre todo, de restricciones para que quien realice el nombramiento tenga que sujetarse a una serie de requisitos técnicos y de otra índole para evitar la discrecionalidad.

Precisó el contenido del artículo 26 de la ley impugnada, que establece todos los requisitos formales.

Dio lectura a los requisitos de especialización: “Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia de fiscalización, control y manejo de recursos, rendición de cuentas, combate a la corrupción y/o instrucción de procedimientos que derivan a posibles responsabilidades administrativas”; “Contar con título y Cédula Profesional legalmente expedidas para el ejercicio de sus funciones con antigüedad mínima de tres años”; Después viene la limitación para quien designa “No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, de las personas consejeras, de las personas titulares de las visitadurías generales ni jefaturas ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con éstos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los mismos formen o hayan formado parte”. Es decir, la ley

cubre todo lo que tiene que ver con parentesco o relaciones de negocios no sólo con quien designa, sino con todos estos órganos de la propia institución; “No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma en lo individual durante ese período”; La independencia política, “No haber sido Secretario, Procurador o Fiscal General de Justicia, no haber desempeñado cargo de elección popular, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni siquiera haber sido postulado para cargo de elección popular, todo esto dentro de los tres años anteriores a la propia designación”.

Es decir, el legislador con base en su libertad configurativa, sí decide que para garantizar la profesionalización, la imparcialidad, la no designación con criterios políticos, la no designación con criterios de amistad, la no designación por otro tipo de criterios que no sea el mérito, son limitaciones suficientes para que el titular de la Comisión pueda designar al titular del órgano interno de control.

Señaló que el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades establece que “Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de

oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Consideró que el tener que propiciar forzosamente un mecanismo de colaboración de Poderes, o un mecanismo de consulta abierta sin tener un parámetro claro y contundente en materia constitucional y legal y una vez analizada la forma de designación es suficiente para garantizar la profesionalización y autonomía del Órgano Interno de Control, aunque pueden existir otros mecanismos.

Recordó la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá, existe una omisión legislativa, entonces, se debe señalar cuál es el procedimiento; sin embargo, consideró que no le corresponde al Tribunal Pleno realizarlo mientras esté cubierto a través de todos estos requisitos que dan cuenta de que no es una libre designación, porque ésta se actualiza cuando el titular es nombrado y removido libremente del cargo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar a favor del proyecto. Recordó que el Tribunal Pleno ha señalado en diversas ocasiones, por ejemplo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018 que de un análisis del texto de la Carta Magna y

particularmente de su artículo 109, las entidades federativas gozan de amplia libertad configurativa para diseñar los procedimientos de designación de los Titulares de Órganos Internos de Control, y para determinar qué autoridades deben intervenir en ellos; sin embargo, también se precisó que era necesario que el proceso que diseñaran no hiciera nugatoria la autonomía constitucionalmente reconocida a dichos órganos de control en el ejercicio de sus funciones; por lo que debían implementarse procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Estimó que la facultad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima para designar directamente al titular de su órgano interno de control hace nugatoria la autonomía de éste último, ya que no se realiza su designación a través de un proceso de selección, por ejemplo, con diversas etapas que aseguren el cumplimiento de los criterios objetivos de idoneidad e imparcialidad en la selección de su titular que bien se señalan en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, a la que dio lectura el señor Ministro Laynez Potisek, todos esos requisitos, en efecto, deben ser verificados por un órgano más allá de la sola persona del titular de la Comisión.

Agregó que el ser nombrado, unipersonalmente, por la Presidencia de la Comisión local no otorga las garantías suficientes para que el nombramiento del titular de dicho órgano de control cumpla con los principios de eficiencia,

mérito e imparcialidad y capacidad, por lo que podría afectarse la rendición de cuentas y resolución de los asuntos de su competencia, ya que existiría, incluso, el riesgo de que el titular del órgano interno quiera complacer a la persona que lo designó y, además, no existe verificación de ninguna otra persona de que, en efecto, se cumplieron con esos requisitos en la designación.

Consideró que el método de designación en estudio podría impedir u obstaculizar una rendición de cuentas efectiva por parte de la comisión local, generando un impacto adverso en la defensa de los derechos humanos al no existir un régimen de colaboración que funcione como contrapeso en la decisión de la designación de la persona titular del órgano interno de control.

Por estas razones, coincidió con el proyecto y la invalidez que se propone; sin embargo, no consideró que el procedimiento o requisitos de nombramiento del titular del órgano interno debe ser semejante o igual a los de otras entidades federativas o al previsto para el nivel federal, pues el legislador tiene amplia libertad de configuración, siempre y cuando respete los principios constitucionales de ver que se haga con transparencia e idoneidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema VI.2, denominado “La designación de la persona titular del Órgano de Control Interno por parte de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de

Colima”, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, en sus porciones normativas “La persona titular de la Presidencia de la Comisión, designará a” y “quien”, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de consideraciones y con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone 1) Exhortar al Congreso del Estado de Colima, para que subsane el vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez y 2) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Colima.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, exhortar al Congreso del Estado de Colima, para que subsane el vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 31      Jueves 16 de marzo de 2023

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción X y 26, en sus porciones normativas “La persona titular de la Presidencia de la Comisión, designará a” y “quien”, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Colima, como se puntualiza en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintitrés de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 31 - 16 de marzo de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 212922

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:21:04Z / 02/05/2023T14:21:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a9 6b 6a f5 21 f8 90 57 ba d5 3b 1c 85 de 19 c7 3d 7d 77 e5 8f fa 97 04 a0 aa ab 0d 48 5c df 9f 90 eb 71 cb b2 21 93 68 31 f8 d9 19 f4 32 97 e2 8f 58 e0 29 dc ed 13 50 78 58 92 27 94 58 cb ca 39 f2 64 2e 72 da 2f 6a e9 ac e7 60 c0 94 49 05 70 34 6a 58 fe 89 f3 e8 fb 6f d8 ee c1 17 5c 80 06 0a af 98 33 32 5b d0 f8 61 0b 2c 55 57 82 0e d0 64 30 e7 1f 7f 99 bb 82 41 8d bb 2f a4 07 e1 62 c2 c5 28 c5 64 5b 9a 40 2d 94 8f 91 da 24 8c 52 1c 72 1e 9e 0f 5d f4 4c 54 f1 e1 f1 1c 39 22 31 47 ab 90 47 74 69 59 6a d5 33 55 a3 1b 21 38 06 9b ed 08 ce 19 3f 2b 6d b4 bb 5f 50 80 49 09 12 57 6b 70 bf db 7c e9 95 84 6e 0b db 57 48 82 14 e4 08 98 f1 de 5f ab ac b0 c6 84 3d b6 5d e7 87 c2 e7 ff f7 07 5e 07 5e ec 00 07 a7 48 16 f1 96 fc d1 c5 23 7a e1 49 1b de 8c 72 6f 80 6e 03				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:21:04Z / 02/05/2023T14:21:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:21:04Z / 02/05/2023T14:21:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5746291			
	Datos estampillados	1F2E44C9F491A7FA8C2B9B34A01606681E088954FFD8AC07A36D036843A80D9E			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:45:43Z / 22/04/2023T19:45:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 e0 d7 ea 4e a6 fb 32 9a 91 36 eb 4b 09 12 55 3d d9 77 7c a6 ad de f0 eb 86 a0 c5 44 35 93 9b 88 5e 27 a0 5d 0d f6 dd 6d ff 89 a1 8b 02 2a a1 55 15 f3 a5 b9 10 54 f8 8c 32 7f 66 7f bd 3d 86 bf 97 cd dd 8c b2 53 92 51 58 f8 42 a8 d2 91 ee 00 e5 56 d2 50 53 f5 59 27 e7 f9 a5 2c fd 57 dc da 41 17 33 2f 9c e4 74 bb bb 2d b1 4c 6f 32 98 d6 4d bb e3 98 38 8b 6a 84 65 b0 3d c6 4f f6 ea e3 33 4f b6 96 1c a1 6c b1 49 63 b2 95 84 b8 6a ed b1 dc d9 e2 98 aa 48 28 36 e7 b0 ca cf e4 14 8d 04 35 c3 29 0f fe 87 08 8f db f4 fb 19 96 78 f1 81 65 ad 92 33 45 cd 33 fd 49 74 03 7f 26 06 18 23 9a b4 0f 31 74 a2 a1 5e c3 99 76 5e 9b 68 8f 3b 4c 03 35 29 6d 0b 70 38 4f 94 ca 63 3b 16 8d db 44 ec f2 a9 f2 48 dd fe 2e f7 21 b9 cc 02 9a c6 e5 c4 92 6f 77 d4 9e 34 ca 2b 06 c4 2b bd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:45:43Z / 22/04/2023T19:45:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:45:43Z / 22/04/2023T19:45:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5717953			
	Datos estampillados	AE93E24FFDC3D71A9C73B5DF3B91EFF14F45E6DD764380062D605C8CE0349DED			